Trim. II REPUBLICA DE COSTA RICA—AMERICA CENTRAL Año XV

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Vale 10 cts. | San José, martes 26 de mayo de 1896 | Número 120

ADMINISTRACION:
IMPRENTA NACIONAL, CALLE 19, NORTE

CALENDARIO

MAYO

ESTE MES TIENE 31 DÍAS

Martes 26.—Santos Felipe Neri, confesor, y Eleuterio, papa y mr.

Luna llena á las 4 h., 20 m. de la tarde.—Lluvias.

CONTENIDO

SECCION OFICIAL

PODER LEGISLATIVO. Decreto. Sesión.

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN. —Documentos defectuosos. Edictos matrimoniales. Detalle.

HACIENDA.—Tipos de cambio. Oficio.

MARINA.—Movimiento marítimo.

REGIMEN MUNICIPAL

ANUNCIOS

SECCION OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

Nº 6

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica

DECRETA:

Artículo único —Se aprueba y ratifica el Tratado General celebrado en la ciudad de San Salvador el día 12 de junio de 1895, entre el señor Licenciado don Alejandro Alvarado, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Costa Rica y el señor Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, Licenciado don Jacinto Castellanos, cuyo tenor literal es el siguiente:

Los Gobiernos de Costa Rica y El Salvador, deseando estrechar las amistosas y fraternales relaciones que afortunadamente existen entre ambas Repúblicas, y asegurar entre ellas una paz sólida y estable, han dispuesto de común acuerdo la celebración de un Tratado general que armonice sus principales intereses, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Gobierno de Costa Rica al señor Licenciado don Alejandro Alvarado, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en San Salvador, y el Gobierno de El Salvador al señor Licenciado don Jacinto Castellanos, su Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores;

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, y encontrándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I

Habrá paz y amistad sincera entre las Repúblicas de Costa Rica y El Salvador.

Si desgraciadamente ocurriera entre ellas alguna diferencia, procurarán terminarla de un modo amigable y fraternal; mas si este arreglo no se alcanzare, adoptarán precisa é ineludiblemente para concluir la desavenencia, el medio del arbitraje.

La designación del árbitro se hará por un convenio especial, en que se expresará la cuestión y el procedimiento que deba seguirse en el juicio arbitral.

Y á fin de que el nombramiento de árbitro no pueda ser obstáculo nunca al cumplimiento de lo pactado, se estipula que si dentro del término de dos meses de publicada por uno de los Gobiernos contendientes, en su periódico oficial, la nota en que se excite al otro para la elección de tal árbitro, no se pusieren de acuerdo en su designación, se procederá á sortear al que debe llenar las funciones arbitrales, entre los Presidentes de los Estados Unidos de Norte América, de la República de Chile y de la República Argentina.

El primero de los sorteados será el árbitro; si éste no aceptare, lo reemplazará el segundo, y si ni éste se prestare á desempeñar el cargo, entrará como árbitro el tercero.

El árbitro conocerá de la cuestión que se le someta y la decidirá, ya sea á solicitud de entrambas partes, ya de cualquiera de ellas, y su fallo será inapelable.

Artículo II

Costa Rica y El Salvador declaran que reconocen la conveniencia de la unión voluntaria y pacífica y aun la fusión de las Repúblicas de Centro América; pero consideran como atentatorias al Derecho Internacional las empresas que tiendan á establecer esa unión ó fusión á mano armada.

Artículo III

Los Gobiernos contratantes reconocen como principio de su Derecho Público el deber de velar por el mantenimiento de la integridad del territorio centroamericano y el de defender en común esa integridad de toda agresión exterior dirigida contra todas ó cualquiera de las Repúblicas de Centro América.

Artículo IV

Interesados ambos Gobiernos en el afianzamiento de la paz y deseosos de que se mantengan los lazos de fraternidad que deben unir siempre á las Repúblicas de Centro América, se obligan recíprocamente á respetar, como es debido, la autonomía de todas aquéllas, dando exacto cumplimiento al principio de no intervención en sus asuntos interiores.

Artículo V

Costa Rica y El Salvador reconocen como inviolable el derecho de asilo. Si algunos emigrados políticos se acogieren al territorio de una ú otra República, gozarán de su asilo; pero se cuidará de que éste no se convierta en perjuicio de la seguridad y derechos del país de donde procedan los emigrados.

En consecuencia, no se permitirá que en el territorio de la República que concede el asilo, se preparen ó armen expediciones que tengan por objeto alterar el orden público de la otra.

Artículo VI

Las Partes contratantes procurarán que las estipulaciones de los cinco artículos anteriores, á saber: sobre arbitraje, unión de Centro América por los medios pacíficos, integridad de su territorio, no intervención é inviolabilidad del derecho de asilo, que ellas reconocen y proclaman como principios del Derecho Público centroamericano, sean reconocidos y aceptados de igual modo por los demás Gobiernos centroamericanos.

Artículo VII

Los costarricenses residentes en El Salvador y los salvadoreños en Costa Rica se considerarán como ciudadanos naturalizados en el país de su residencia, con tal de que reúnan las condiciones que exigen las correspondientes Constituciones y de que declaren ante la autoridad local respectiva, su deseo de ser ciudadanos costarricenses ó salvadoreños ó acepten algún empleo ó cargo público, y en ese caso se presume aquel deseo.

En cuanto al goce de los derechos civiles estarán equiparados á los naturales de la manera más absoluta, sin reserva ni diferencia alguna especialmente en cuanto á libertades y seguridades personales y de domicilio; á los medios de adquirir bienes de toda clase, poseerlos, conservarlos, trasferirlos y trasportarlos dentro y fuera de la República, y al libre ejercicio del comercio y la navegación; todo sin otras limitaciones, formalidades é impuestos nacionales ó municipales que aquellos á que están sujetos los naturales.

Artículo VIII

El ejercicio de los derechos políticos, en su caso, y el servicio de cualquier empleo ó cargo público por parte de los ciudadanos de

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

una República en la otra, nunca y en ningún caso podrán afectar la nacionalidad ni la ciudadanía de su origen; mas en la República donde tales derechos, empleos ó cargos ejerzan, están sujetos á todas las cargas y servicios obligatorios á que se hallen sometidos los naturales.

Artículo IX

Los costarricenses en El Salvador y los salvadoreños en Costa Rica podrán ejercer, con arreglo á las leyes del país en que residan, sus profesiones ú oficios, sin más requisitos previos que la presentación del título ó diploma debidamente autenticado, la justificación de la identidad de la persona, si fuere necesaria, y el *pase* correspondiente del Poder Ejecutivo.

También serán válidos los estudios científicos ó literarios hechos en las Universidades, Escuelas, Facultades é Institutos de segunda enseñanza en uno ú otro país, previas las autenticaciones de los documentos que acrediten dichos estudios y la prueba de identidad correspondiente.

Artículo X

Los costarricenses en El Salvador y los salvadoreños en Costa Rica gozarán del derecho de propiedad literaria ó artística, en los mismos términos y sujetos á iguales requisitos que los naturales.

Artículo XI

Los documentos públicos ó auténticos, títulos académicos ó profesionales y escrituras de cualquier naturaleza que sean, extendidos ú otorgados conforme á las leyes de la una ó de la otra República, respectivamente, valdrán en aquella donde se presenten para que tengan efecto y se les dará entera fe, si contuvieren los requisitos necesarios de autenticidad.

Los exhortos que para examen de testigos, notificaciones ú otras diligencias análogas de tramitación judicial se expidieren de una de las Repúblicas contratantes á la otra, serán evacuados por la que los reciba, siempre que medie solicitud de autoridad legítima, enviada en forma por conducto de los respectivos Gobiernos, y siempre que haya persona encargada que, en caso de ser preciso, suministre las expensas que el asunto demande.

Artículo XII

Las sentencias en materia civil y comercial, procedentes de acción personal, debidamente legalizadas y emanadas de los Tribunales de una de las Partes contratantes, tendrán por requerimiento de dichos Tribunales en el territorio de la otra Parte igual fuerza que las emanadas de los Tribunales locales, y se ejecutarán del mismo modo que éstas.

Para que dichas sentencias puedan ser cumplimentadas, deberán declararse previamente ejecutoriadas por el Tribunal correspondiente en donde haya de verificarse la ejecución; y este Tribunal no las declarará tales, sin que antes se haga constar sumariamente:

I.—Que la sentencia ha sido pronunciada por autoridad judicial competente y con citación legal de partes;

II.—Que las partes han sido legalmente representadas ó declaradas legalmente contumaces;

III.—Que las sentencias no contienen disposiciones contrarias al orden público ó al Derecho Público del Estado.

Artículo XIII

Las relaciones comerciales de una de las Repúblicas con la otra, en ningún caso podrán cerrarse si no es á consecuencia de una declaración formal de guerra entre las Partes contratantes, lo cual es imposible, casi desde luego que al deber y buen nombre de ellas cumple guardar lo estipulado en los artículos anteriores.

Artículo XIV

Si se suscitare algún desacuerdo ó desavenencia entre una de las Partes contratantes y otra de las Repúblicas de Centro América, la otra Parte ofrecerá á aquéllas sus buenos oficios y mediará, á fin de conducir á una solución amigable la cuestión pendiente.

En el remoto caso de que la mediación expresada no tuviere resultado satisfactorio, y por desgracia sobreviniere un rompimiento, la Parte mediadora se compromete á guardar la más estricta neutralidad, sin perjuicio de redoblar sus esfuerzos, si lo creyere conveniente, para que cesen cuanto antes las hostilidades comenzadas.

Cuando el desacuerdo ó desavenencia ocurriere solamente entre otras de las Repúblicas centroamericanas, las Partes contratantes conjuntamente ó cada una de por sí, ofrecerán á aquéllas su mediación, á fin de obtener la armonía general de Centro América.

Artículo XV

Si se suscitare cuestión entre uno de los Gobiernos contratantes y alguna potencia extranjera, el otro ofrecerá sus buenos oficios, excitando á los demás Gobiernos de Centro América, para que, por su parte, hagan lo mismo, hasta lograr un avenimiento equitativo y satisfactorio.

Este compromiso deberá cumplirse desde que se tenga conocimiento de la cuestión y los correspondientes informes de su naturaleza y circunstancias.

Artículo XVI

Si, por desgracia, alguna nación hiciera la guerra á Costa Rica ó á El Salvador, las Partes contratantes convienen en no hacer con dicha nación alianza ofensiva ni prestarle ninguna clase de auxilios; pero esto no obsta para que puedan pactar entre sí alianzas para la defensa de sus respectivos derechos.

Artículo XVII

Los costarricenses ó salvadoreños no naturalizados en Costa Rica ó en El Salvador, estarán exentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó tierra, y de todo empréstito forzoso, exacciones ó requerimientos militares, y no se les obligará por ningún motivo á pagar más contribuciones ó tasas ordinarias ó extraordinarias que aquellas que paguen los naturales.

Artículo XVIII

Las Partes contratantes recibirán en su territorio á los agentes diplomáticos y consulares que una de las Repúblicas tenga á bien acreditar en la otra, acogiéndolos y tratándolos conforme á las prácticas del Derecho Internacional generalmente aceptadas.

Artículo XIX

Los agentes diplomáticos de cada una de las Partes contratantes favorecerán con sus buenos oficios la justicia que asista á sus nacionales; pero es entendido que en la defensa y resguardo de sus derechos é intereses y en sus reclamaciones y quejas contra la nación ó los particulares, no podrán emplear más recursos que los que las leyes de cada una de las dos Repúblicas conceden á sus nacionales, debiendo conformarse con la resolución definitiva de los Tribunales de Justicia, sin poder en ningún caso apelar á la vía diplomática.

Artículo XX

Los Gobiernos de Costa Rica y El Salvador reconocen el principio de que sólo responderán por los daños y perjuicios causados á los naturales de una de las Partes contratantes en el territorio de la otra, cuando fueren irrogados por agentes del Gobierno y por autoridades legítimas del país, en cuyo caso los perjudicados deben ser atendidos por las autoridades de la República donde lo han sido, y obtener de ellas la debida justicia, bajo las mismas leyes á que están sujetos los naturales; de tal suerte que los ciudadanos de una de las Repúblicas contratantes no puedan ser de mejor condición que los naturales de la otra.

Artículo XXI

La navegación de los ríos, lagos, lagunas, golfos, bahías ó mares de cualquiera de las Repúblicas contratantes será libre para todos los ciudadanos de la otra, en los mismos términos y con las mismas limitaciones que para los nacionales.

Las naves mercantes de cualquiera de las Partes, se considerarán en los ríos, lagos, mares, costas ó puertos de la otra, como las naves nacionales; tendrán las mismas exenciones, franquicias y concesiones que éstas, y no pagarán otros derechos ni tendrán otros gravámenes que los que paguen y tengan impuestos las embarcaciones del país.

Artículo XXII

Los agentes diplomáticos y consulares de las Repúblicas contratantes en las ciudades, plazas ó puertos extranjeros, prestarán á las personas, buques y demás propiedades de los ciudadanos de la otra, la misma protección que á las personas, buques y demás propiedades de sus compatriotas, sin exigir por esos servicios otros ó más altos derechos que los acostumbrados respecto de sus nacionales.

Artículo XXIII

Habrá canje regular de publicaciones oficiales entre ambos países y, si fuere posible, de las que hagan los particulares, y se depositarán en las bibliotecas ó archivos nacionales de cada país.

Artículo XXIV

En el deseo de fomentar el comercio entre las Repúblicas contratantes, sus respectivos Gobiernos procurarán ponerse de acuerdo para el establecimiento de naves nacionales mercantes que hagan el comercio de cabotaje ó para los arreglos y subvenciones que deban acordarse á las compañías de vapores que hagan el tráfico entre San Francisco de California y Panamá.

Artículo XXV

Los Gobiernos de Costa Rica y El Salvador, deseosos de que no queden impunes los delitos que se cometan en sus respectivos territorios, ni se eluda la responsabilidad criminal con la evasión de los delincuentes, convienen en entregarse recíprocamente los individuos que se refugien en el territorio de cada una de las dos Repúblicas y que en la otra hubiesen sido condenados ó estuviesen procesados por haber cometido en ella, como autores ó cómplices, alguno de los delitos siguientes: homicidio, incendio, robo, piratería, peculado, abigeato, falsificación de moneda, sellos é instrumentos públicos, bonos y documentos de crédito del Estado, billetes de banco ó cualquier otro valor público, estafa, malversación de caudales públicos, quiebra fraudulenta, falso testimonio y, en general, cualquier otro delito por el cual pueda procesarse sin necesidad de acusación de parte, y que, en el Código Penal común de la nación en que se hubiese cometido, tenga señaladas las penas de muerte, presidio, trabajos forzados ó privación de la libertad por un tiempo que no baje de dos años, aunque la pena de tal

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

delito sea menor ó distinta en la nación del refugio.

Artículo XXVI

La pena de dos años de privación de la libertad, señala la naturaleza de los delitos que motivan la extradición cuando ésta se pide durante el enjuiciamiento; pero no limita los efectos del juicio, si por circunstancias atenuantes ú otros esclarecimientos favorables al reo, fuere éste sentenciado á sufrir una pena menor. Si a extradición se pidiere en virtud de sentencia ejecutoriada, el reo será entregado, siempre que la pena impuesta no baje de un año de privación de la libertad.

Artículo XXVII

No se concederá extradición alguna de personas sentenciadas ó acusadas por delitos políticos, aun cuando resulten cometidos en conexión con algún crimen ó delito que pudiera motivarla.

Al Gobierno de la República del asilo toca calificar la naturaleza de los delitos políticos. El individuo entregado no podrá ser juzgado ni condenado por delitos políticos, ni por hechos relativos á ellos que hubiere cometido antes de la extradición.

Artículo XXVIII

No se concederá la extradición, si el reo reclamado hubiere ya sido juzgado y sentenciado por el mismo hecho en la República donde resida, si en ésta el hecho por que se pide la extradición no fuere considerado como delito, ó si conforme á las leyes de la República reclamante ó de la del asilo, hubiese prescrito la acción ó la pena. Si el individuo reclamado estuviere acusado ó hubiese sido condenado en el país del asilo, por delito cometido en él, no será entregado sino después de haber sido absuelto por sentencia firme, y en caso de condenación, después de haber extinguido la condena ó de haber sido indultado.

Artículo XXIX

Las Partes contratantes no estarán en la obligación de entregar á sus nacionales, pero deberán enjuiciarlos por las infracciones de la ley penal cometidas en la otra República, y el Gobierno de esta última deberá comunicar al de la otra las diligencias, informaciones y documentos correspondientes y remitirle los objetos que constituyan el cuerpo del delito, suministrando todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado esto, el juicio criminal se continuará y terminará, y el Gobierno del país del juzgamiento informará al otro del estado definitivo de la causa.

Artículo XXX

La extradición será siempre concedida, aun cuando el presunto reo se halle impedido por esta entrega de cumplir obligaciones contraídas con personas particulares, á quienes se reserva en todo caso el derecho para ejercitar sus acciones ante la autoridad judicial competente.

Artículo XXXI

La entrega será hecha siempre bajo la condición de que si la pena del crimen ó delito que motiva la extradición no es igual en la nación reclamante y en la del refugio, se impondrá al delincuente la menor, y en ningún caso la de muerte.

Artículo XXXII

Cuando el acusado ó condenado cuya extradición se solicita por una de las Partes contratantes fuere igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos, á causa de crímenes ó delitos cometidos en jurisdicción de ellos, por el mismo culpado, éste será entregado de preferencia al Gobierno que primero hubiere hecho la demanda de extradición.

Artículo XXXIII

La extradición se acordará en virtud de reclamación hecha por uno de los Gobiernos contratantes al del país donde está refugiado el criminal. Esta reclamación se hará por la vía diplomática, irá acompañada de la sentencia condenatoria, acusación, mandamiento de prisión ó cualquier otro documento equivalente á este mandamiento, y en ella deberán indicarse la naturaleza y gravedad de los hechos imputados, las disposiciones penales que le sean aplicables, y se hará constar la prueba ó principio de prueba que por las leyes del Estado reclamante sea suficiente para justificar la captura y enjuiciamiento del inculpado.

En caso de fuga del reo, después de estar condenado y antes de haber sufrido totalmente la pena, la reclamación expresará esta circunstancia, é irá acompañada únicamente de la sentencia.

Artículo XXXIV

Los gastos que causen el arresto, manutención y trasporte del individuo reclamado, lo mismo que los de entrega y traslación de los objetos que por tener relación con el delito deban restituirse ó remitirse, serán á cargo de la República que solicita la entrega.

Artículo XXXV

Cada uno de los Gobiernos contratantes se obliga á comunicar al otro las sentencias condenatorias por el crimen ó delito de cualquier naturaleza, pronunciadas por los Tribunales de un Estado contra ciudadanos del otro. Esta comunicación se hará mediante el envío, por la vía diplomática, de la sentencia pronunciada y ejecutoriada al Gobierno respectivo, para que se deposite en el archivo del territorio competente.

Artículo XXXVI

El presente Tratado abroga el de diez de marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco celebrado entre las mismas Partes contratantes.

Será perpetuo en lo relativo á las estipulaciones sobre paz, amistad y arbitraje, y durará por diez años en todo lo demás; pero si ninguna de las Partes contratantes lo denunciare antes de la expiración del último año, continuará indefinidamente hasta un año después que se haga tal denuncia.

El canje de las ratificaciones se hará en San José de Costa Rica ó en esta ciudad, en el término de tres meses después de la última ratificación, ó antes, si fuere posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman por duplicado y sellan con sus respectivos sellos este Tratado, constante de treinta y seis artículos, en la ciudad de San Salvador, á los doce días del mes de junio de mil ochocientos noventa y cinco.

(f) A. ALVARADO (Sello)

(f) JACINTO CASTELLANOS (Sello)

Palacio Nacional—San José, 4 de julio de 1895.

Visto el anterior Tratado, y estando de acuerdo con las instrucciones dadas al efecto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Darle su aprobación.

R. IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores,

RICARDO PACHECO

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los veinte días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y seis.

PEDRO LEÓN PÁEZ

VÍCTOR OROZCO JUAN R. LIZANO

Palacio Nacional.—San José, veintidós de mayo de mil ochocientos noventa y seis.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores,

RICARDO PACHECO

SESIÓN 14ª ordinaria celebrada por el Congreso Constitucional á las dos y diez minutos de la tarde del veintidós de mayo de mil ochocientos noventa y seis, con asistencia de los Diputados

León Páez	*Sáenz (A.)*
Badilla	*Sáenz (F. V.)*
Pacheco	*Jinesta*
Montes de Oca	*Quirós*
González (M.)	*Chacón*
Tinoco	*Segura*
Gallegos	*González (R.)*
Trejos	*Barquero*
Solera	*Faerron*
Zumbado	*Soto*
Oreamuno	*Castro F.*
García	*Robles*
Brenes	*Alvarado*
Loría I.	

y los señores Secretarios Orozco y Lizano

Artículo 1.º

Leída y puesta á discusión el acta de la sesión anterior, no la hubo, y se aprobó y firmó.

Artículo 2.º

Se leyó y puso á discusión la forma del decreto número 7; y habiendo sido aprobada, quedó emitido en los términos siguientes:

Nº 7

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

De conformidad con lo dispuesto en la atribución 13ª del artículo 73 de la Constitución,

DECRETA

La siguiente ley sobre marcas de fábrica y de comercio:

Artículo 1º—Serán considerados como marcas de fábrica y de comercio los nombres de los fabricantes y comerciantes, los sellos, las estampillas, láminas, viñetas, cifras, divisas, leyendas ó cualesquiera otros distintivos que sirvan para señalar los productos de una fábrica ó los objetos de un establecimiento de comercio.

Artículo 2º—El uso de las marcas de fábrica y de comercio es facultativo; pero, en determinados casos, las autoridades de Policía podrán hacerlo obligatorio.

Artículo 3º—La propiedad de una marca de fábrica ó de comercio se adquiere mediante la inscripción en el registro correspondiente y el depósito de dos ejemplares de la misma marca.

Artículo 4º—El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para las formalidades de la inscripción y del depósito, y determinará la oficina en que deban practicarse.

Artículo 5º—La propiedad de una marca de fábrica ó de comercio se adquiere solamente por el término de quince años; pero puede ser renovada indefinidamente, de diez en diez años.

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

Artículo 6º—Para la renovación de una marca de fábrica ó de comercio, bastará la declaración del propietario en la oficina correspondiente, hecha dentro de los treinta días siguientes al del vencimiento de la concesión. Pasado este término, caducará el derecho adquirido.

Artículo 7º—La propiedad que se adquiere con la inscripción y depósito de una marca de fábrica ó de comercio, establece solamente el derecho al uso de la misma marca; pero, en ningún caso, el de la fabricación ó expendio exclusivos del producto ú objeto.

Artículo 8º—Serán responsables solidariamente por las defraudaciones cometidas contra la propiedad de marcas de fábrica y de comercio, salvo prueba de inculpabilidad, la persona por cuya cuenta se cometa el fraude, los autores de la falsificación y los importadores ó expendedores del objeto ó producto falsificado.

Artículo 9º—Las defraudaciones cometidas contra la propiedad de marcas de fábrica ó de comercio, serán castigadas conforme al artículo 496, inciso 3º, del Código Penal.

Artículo 10—No se pueden obtener marcas de fábrica ó de comercio para la fabricación ó expendio de productos ú objetos ilícitos.

Artículo 11—Es prohibido en las marcas de fábrica ó de comercio el uso de dibujos, láminas ó viñetas contrarios á la moral.

Artículo 12—El escudo de armas de la República y el pabellón nacional no pueden emplearse en marcas de fábrica ó de comercio.

Al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los veintidós días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y seis.

PEDRO LEÓN PÁEZ

VÍCTOR OROZCO JUAN R. LIZANO

Artículo 3.°

El señor Presidente anunció que estando en la Secretaría el señor Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores y Carteras anexas, dos Secretarios lo iban á introducir al recinto del Salón de Sesiones; verificado así, con la ceremonia de estilo, y una vez colocado en su puesto este alto funcionario, el señor Presidente le concedió la palabra para que diera lectura á la parte expositiva de la Memoria de Relaciones Exteriores, Justicia, Gracia, Culto y Beneficencia, verificado lo cual, el señor Presidente dispuso que los señores Secretarios acompañaran al señor Ministro fuera del Salón de Sesiones.

Artículo 4.°

Se leyó el mensaje del señor Presidente de la República, devolviendo las reformas decretadas por el Congreso el año próximo pasado, al artículo 68 de la Constitución.

El señor Presidente manifestó que, conforme á lo dispuesto en el Reglamento Interior, este asunto debía pasar nuevamente á la Comisión que conoció de él el año anterior; pero que estando ésta incompleta por haber cesado en sus funciones algunos de los Diputados que la componían, se iba á proceder á elegirla de nuevo. El Diputado señor Loría pidió se suspendiera la sesión por algunos minutos, y el señor Presidente así lo dispuso, á las tres y cinco minutos, continuándose ésta á las tres y quince minutos, con asistencia de los mismos Diputados.

Se procedió á la elección, por medio de papeleta escrita, de los miembros que deben componer la Comisión antes citada, y resultaron electos, por mayoría de votos, los señores Sáenz (F. V.), Loría Iglesias, Brenes, Chacón y González Z. En consecuencia, el señor Presidente mandó pasar á su estudio las objeciones hechas por el señor Presidente de la República á la reforma en referencia.

Artículo 5.°

Se dió lectura á una exposición y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, tendiente á que se autorice al Municipio del cantón central de esta provincia para levantar un empréstito garantizado por el Gobierno, con el objeto de mejorar y ensanchar la cañería de esta capital, y la Presidencia ordenó pasara al estudio de la Comisión de Hacienda.

Artículo 6.°

Se dió lectura á los dictámenes de las Comisiones de Beneficencia y Hacienda, relativos, el primero á la solicitud para que se autorice á la Hermandad de Caridad de la provincia de Alajuela para vender una finca, y el segundo al decreto número 8 de la Comisión Permanente, de 25 de noviembre del año próximo pasado. El señor Presidente ordenó se publicaran en el periódico oficial.

Artículo 7.°

Previa lectura se puso á discusión en segundo debate el proyecto de ley de la Comisión de Gobernación, relativo al decreto número 9 de la Comisión Permanente; se dió por discutido y se señaló para el tercer debate la sesión siguiente.

Artículo 8.°

Se leyó y puso á discusión en tercer debate el proyecto de la misma Comisión, aprobatorio del decreto número 1 de la Comisión Permanente y fué aprobado en general. Se procedió á la discusión en detalle, y previa lectura por separado del artículo único del proyecto y del preámbulo, fueron aprobados sin enmienda.

Artículo 9.°

También se leyó y puso á discusión en tercer debate el proyecto de la misma Comisión relativo al decreto número 10 de la Comisión Permanente, y fué aprobado en general. Se procedió á la discusión en detalle, y leídos y puestos á discusión separadamente el artículo único y el preámbulo del proyecto, fueron aprobados sin modificación.

Artículo 10

Asimismo se leyó y puso á discusión en tercer debate el proyecto de la Comisión de Hacienda, aprobatorio del decreto número 2 de la Comisión Permanente, y sin discusión fué aprobado en general. Se procedió á la discusión en detalle, y previa lectura del artículo único y del preámbulo del proyecto, fueron aprobados sin enmienda.

Artículo 11

También se leyó y puso á discusión en tercer debate el proyecto de la Comisión de Policía, relativo al decreto número 6 de la Comisión Permanente, y fué aprobado en general. Seguidamente se procedió á la discusión en detalle, y previa lectura del artículo único y del preámbulo del proyecto, fueron aprobados sin modificación.

Artículo 12

Se dió lectura á una solicitud de don J. E. Vander Laat en que pide exención de derechos para las materias primas que necesita su industria cerámica de ladrillos mosaicos. Puesta á discusión la admisión de esta solicitud, fué aprobada, y la Presidencia ordenó pasara al estudio de la Comisión de Hacienda.

Artículo 13

Previa lectura, se puso á discusión la admisión de una solicitud de pensión de Baltasar Córdoba R., lo que originó un debate en que tomaron parte los Diputados Orozco, Loría I., Pacheco, Segura, Badilla, Zumbado, Barquero, Sáenz A. y Lizano; dando por resultado la no admisión de dicha solicitud.

Artículo 14

El Diputado Lizano presentó á la consideración de la Cámara un proyecto de ley referente á que se mande elegir Diputados suplentes por las comarcas de Puntarenas y Limón, para el período que termina el 30 de abril de 1898, en reposición de los señores don Federico Tinoco y don Felipe Gallegos, respectivamente, por cuanto dichos puestos quedaron vacantes, en virtud de haber pasado el señor Tinoco á Diputado propietario por la provincia de San José, y don Felipe Gallegos también á Diputado propietario por la comarca de Limón. Puesta á discusión la admisión de este proyecto no la hubo; fué admitido, y la Presidencia ordenó pasara al estudio de la Comisión de Legislación.

A las cuatro y veinte minutos de la tarde se levantó la sesión.

PEDRO LEÓN PÁEZ

VÍCTOR OROZCO JUAN R. LIZANO

DOCUMENTOS VARIOS

Gobernación

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS EN LA SECCIÓN de Personas, que despacha al día.

	Tomo	Asiento
Paula Orozco García	60	3954
Jesé Francisco Aguilar Chaves	,,	3986
Cristóbal Hernández Segura	,,	4011
André Wahle y Compañía	,,	4031
,, ,, ,,	,,	4032
,, ,, ,,	,,	4034
,, ,, ,,	,,	4035
Luzmilda Jiménez Calvo	,,	4044
José Caballero Rivas	,,	4075
Ester Quesada Román	,,	4081
Nazaria Z. Acuña	,,	4088
Enrique Iglesias Tinoco	,,	4115
Manuel Campos Campos	,,	4152
Manuel Argüello de Vars	,,	4158

Registro Público.—San José, 23 de mayo de 1896.

JOSÉ Mª ACOSTA

Nº 1153

El señor Richard Simpson, mayor de edad, soltero, carpintero, jamaicano, vecino de esta ciudad, hijo legítimo de John Simpson y Catharine Mari Jane Dick de Simpson, jamaicanos, se ha presentado en este despacho para contraer matrimonio con Margaret Bryan, mayor de edad, soltera, jamaicana, de oficio doméstico, de este vecindario, hija legítima de Tomás Bryan y Susan Reid de Bryan, jamaicanos.

Se pone en conocimiento del público, con el fin de que si hubiere obstáculo que impida este matrimonio, sea denunciado dentro del término legal.

Gobernación de la comarca de Limón.—Ocho de mayo de mil ochocientos noventa y seis.

Balvanero Vargas

2 veces 2 Mateo J. Salazar G., Secretario

Para los efectos del inciso 2º del artículo IX de la Ley de Caminos de 2 de julio de 1888, publíquese el siguiente

DETALLE

levantado por la Junta itineraria de *Paso Ancho* del distrito de San Sebastián, para la composición de caminos durante el presente año.

Agüero Gordiano	$ 10 00	Jiménez Jesús	$ 12 00
— Jesús, sucesión	0 50	Madrigal Custodio	19 00
Alvarado José	2 00	— Mauricio	1 00
Araya Elías	16 00	— Nicolás	1 00
Anchia Juan	6 00	— Joaquín, San Franc°	3 00
Arias Rafael	2 00	Meléndez Marcos	4 00
— Juana	1 00	— Francisco	24 00
— C. Juana	1 50	— Pedro	11 00
— Pedro	1 00	— José	13 00
Astúa Honorio	2 50	Méndez Rafaela, San Francisco	3 00
Barbosa Ramón	12 00	Mejía Natividad	1 00
— Jerónimo	10 00	— Natalia	1 00
Bermúdez Luciano	2 50	Monge Aureliano	1 50
Borbón Santiago	2 00	— Juan M., San Franc°	1 00
Campos José María	13 00	Muñoz Mercedes	10 00
— Filadelfo	10 00	Mora Juana	1 50
— José	24 00	— José	2 00
— Mariano	1 00	— Salvador	1 00
Cano Evaristo, San José	1 00	Ortiz Aquileo	10 00
Cascante Adolfo	12 00	— J. de la Luz	13 00
Calderón Rafael	2 50	— Simón	15 00
Carrillo Mercedes	3 50	Picado Victoriano	26 00
Chacón José	1 00	— Fulgencio	1 50
Chaves Miguel	1 00	— Juana	1 00
Echandi Laureano, San José	10 50	Piedra Simona	1 00
Fernández Vicente	1 50	Quirós Pablo sucesión	6 00
— Francisco	2 00	Romero Rafael San Franc°	2 00
— Mercedes Teresa	0 50	— Pío, San José	2 00
— Rafaela	0 50	Rodríguez Clemencia	1 00
— María	0 50	Rojas María	1 00
Fallas Pedro	3 00	Santamaría Rafael	21 50
Flores Ezequiel, San Franc°	2 00	Soto M. Ramona, San José	44 00
Godínez Gabina	1 00	Serrano Benito	19 00
— Juan	3 00	Stork G. Juan, San José	83 00
Guzmán Mercedes, San Franc°	2 00	Thompsom Guillermo	19 00
Herrera Ana	1 00	Torres Josefa	1 00
Jiménez Rafaela	10 00	— Eugenia	1 00
— María F	1 00	Valverde J. María	17 00
— Jacinto	23 70	— Simón	11 00
— Benedicta	1 00	Varnes Salvador	2 50
— Raimundo	11 50	Valverde Concepción	1 00
— Vicente	26 00		
		Suma	$ 607 70

San Sebastián.—7 de mayo de 1896.

José Barbosa M.

Rogado de Simón Valverde,

Alberto Fuentes

Es copia

Gobernación de la provincia de San José.—8 de mayo de 1896.

C. VOLIO

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

HACIENDA

TIPOS DE CAMBIO BANCARIOS

Los tipos de cambio con las plazas extranjeras han cerrado hoy á las 2 p. m. como sigue:

PLAZAS	Banco de Costa Rica 90 dv.	60 dv.	30 dv.	3 dv.	Vista	Cable	Banco Anglo Costarricense 90 dv.	60 dv.	30 dv.	3 dv.	Vista	Cable
1—Londres	140	146		142		144	137			139		
2—Nueva York				148		150					144	
3—San Francisco				148		150		142		144		
4—Nueva Orleans											145	
5—París	139			141		143	136			138		
6—España					129						126	
7—Italia					139						136	
8—Alemania					140						137	
9—Bélgica					141							
10—Guatemala											25	
11—Salvador											25	
12—Nicaragua											25	

San José, 25 de mayo de 1896

El Director General de Estadística, interino,—LEOPOLDO MAYER.

Señor Secretario de Estado en el despacho de Hacienda

San José, 20 de mayo de 1896.

Doy cuenta á V. que á las doce del día de hoy, de orden de ese Ministerio y de conformidad con lo dispuesto por decreto número 18 de 19 de Agosto de 1893, presentes los señores Contador Mayor, Promotor Fiscal y Jefe de la Contabilidad Nacional y del Sello Nacional, se procedió á la incineración de los siguientes billetes nacionales anotados en los folios 82 á 85 del libro correspondiente:

EMISIÓN ANTERIOR Á LA DE GUERRA billetes de $ 1.00	$	EMISIÓN DE GUERRA billetes de $ 1.00	$	SUMA TOTAL $
10	1000.00	85	1000	2625
3	300.00	40	80	
5	500.00	10	50	
9	900.00	5	50	
12	1200.00	1	25	
18	1800.00	5	250	
25	2500.00	10	50.00	
30	3000.00	5	50.00	
12	1200.00	25	25.00	
		5	250.00	
		10	1000.00	
85	1085	85	1540	

A la una de la tarde del mismo día y en presencia de los funcionarios antes indicados, de conformidad con el acuerdo número 138 de 6 de enero de 1894, se procedió á la inutilización del billete por $ 50, número 003649, que para los efectos del acuerdo citado, entregóse al Jefe del Sello Nacional.

Oportunamente se publicarán las actas respectivas.

Billetes retirados hasta hoy de la circulación.

Retirados sig. actas anteriores				$ 736779.00
Incinerados	,, de hoy.	$ 2625.00		
Inutilizados	,, de hoy.	,, 50.00	,, 2675.00	$ 739454.00

Soy de V. muy atto. servidor,

C. PINTO

Marina

MOVIMIENTO MARÍTIMO

TELEGRAMA DE PUNTARENAS

23 de mayo.—Hoy á las 12 y 5 p. m. zarpó para Falmouth la barca noruega FELICITAS, de 698 toneladas de registro. 12 tripulantes, Capitán Melsom y despachada por M. Brenes. Garga: 1060 toneladas de palo mora.

TELEGRAMAS DE LIMÓN

23 de mayo.—A las 4 p. m. zarpó el vapor noruego SAMA, con destino á Nueva York, Capitán Linchinson, 16 tripulantes, 448 toneladas de registro. Pasajeros: Esteban López y Santiago González. Carga: 9438 racimos de bananos y 7 sacos caucho, con 375 kilos. Correspondencia: 3 sacos. Despachado por F. J. Alvarado.

24.—A las 2 p. m. de hoy se ha practicado la visita de esta Capitanía de puerto al vapor SIOTISH PRINCE, que ancló anoche á las 8, cuyo buque había sido puesto en cuarentena de observación, por conducir algunos pasajeros procedentes de Cuba, que tomó en Colón, de donde llegó en 24 horas de navegación. Capitán William Mc. Cleanon, con 32 tripulantes, 1236 toneladas de registro. Pasajeros: Menocal Ros, N. Ros, Gustavo y Amaro Ros, J. Echeverri, F. Valentini, N. Valentini, Eduardo Farmin, Gral. E. Papper, E. Papper, Nicolás Arugracolaje, Juliana Castro, Elodia Cuevas, N. Cuevas, C. Wilson, C. Lynch, M. Mayrre, N. O. Clarck, Williams Mermúdez, G. Stwned, Bratrin Santos, C. Racon, Francisca Matos, J. B Megladier, J. Wilson, J. Gordon, José García, D. Lloyel y U. Orozumana. Carga: 473 bultos. Correspondencia: 8 sacos y 2 paquetes. Consignado á F. J. Alvarado.

Régimen municipal

SESIÓN 19ª, ordinaria celebrada por la Corporación Municipal del cantón central de la provincia de Alajuela á las 7 de la noche del día 4 de mayo de 1896, con asistencia de los Regidores.

Don Samuel Naranjo
,, Federico G. Solórzano
,, Isidoro Soto y
,, Alberto Montenegro,

bajo la presidencia del primero.

Artículo I

Se leyó, aprobó y firmó el acta de la sesión anterior, excepto el artículo 8º que queda reformado del modo siguiente: Apruébase el detalle levantado por la Junta itineraria del Camino de Lara para la construcción del puente de Tacacorí y camino.

Artículo II

Leído un memorial presentado por el señor don Jesús Barquero A., en el que manifiesta que en cuatro años que sirvió el cargo de delineador, el Municipio no le ha reconocido sus honorarios por los trabajos que ha ejecutado,

Se acuerda:

Manifestar al señor Barquero que el delineador municipal no tiene sueldo del Municipio; que los interesados son los que tienen obligación de reconocer $ 2.00 por cada medida que se efectúe en sus respectivas propiedades; en consecuencia, es á ellos á quienes tiene que dirigirse para que le reconozcan su trabajo.

Artículo III

Leído un escrito presentado por el Señor Rafael Quirós Rojas, vecino del barrio de San Pedro de esta ciudad, para que se le venda una orilla de calle municipal, situada al Norte de la propiedad del señor Lorenzo Castro, con el río de Tambor en medio,

Se acuerda:

Que el señor Agente Principal de Policía informe.

Artículo IV

Leído un escrito presentado por la señora Juliana Rodríguez Carvajal, vecina del barrio de Desamparados de esta ciudad, para que se le venda una orilla de calle municipal situada en el mismo barrio y que hace ocho años posee,

Se acuerda:

Pedir informe al señor Agente Principal de Policía.

Artículo V

Tomado en consideración un escrito presentado por el señor Gabriel Núñez Solís, en el que pide á esta Corporación le mande pagar la suma de $ 50-00 que él pagó por un reconocimiento médico-legal en la persona de su hijo Ricardo Núñez, que se encontraba gravemente herido, fundándose en que la Corte Suprema de Justicia ha acordado que las Municipalidades deben de pagar los reconocimientos hechos por médicos particulares,

Se acuerda:

Manifestar al señor Núñez que este Municipio cumplió con su deber pagando al Doctor don Manuel Aguilar la suma de $ 100-00 por la autopsia del cadáver de su hijo Ricardo Núñez; y que el reconocimiento médico-legal le correspondía de hecho al Médico del Pueblo; por consiguiente, este Municipio no está en el deber de reconocer al señor Núñez Solís la suma de $ 50-00 que él pagó al médico que asistió á su hijo.

Artículo VI

Habiendo informado el señor Agente Principal de Policía que la paja de agua que reclaman los señores Florencio Villalobos y compañeros abastece á catorce vecinos del barrio de San Rafael, y que después de ramificada sufren perjuicio dichos vecinos en favor de dos solamente; y en atención á que el Municipio al dar la concesión de ramificación manifestó en su acuerdo que sería sin perjuicio de tercero,

Se acuerda:

Revocar el acuerdo municipal del 15 de agosto de 1889, que hace referencia á la ramificación de una paja de agua en el barrio de San Rafael, concedida á los señores Juan Vargas y compañeros. El señor Gobernador queda encargado para la ejecución del presente acuerdo.

Artículo VII

En atención á las justas razones que expone el señor don Pompilio Ruiz para que se le admita la renuncia del cargo de Presidente de la Junta de Educación del distrito de Carrizal,

Se acuerda:

Aceptarla, y nombrar en su reposición al señor Zacarías Rodríguez.

Artículo VIII

Apruébase el balance presentado por el señor Tesorero Municipal, del estado de los fondos municipales en el mes de abril próximo pasado, y suplicar al señor Gobernador se sirva mandarlo publicar en el diario oficial.

Artículo IX

En atención á que la Junta itineraria del barrio de Santiago del Oeste no se ha presentado ni ha informado á esta Corporación del asunto que hace referencia al artículo 3º de la sesión celebrada el 15 de abril último,

Se acuerda:

Suplicar al señor Gobernador se sirva excitar á la referida Junta á fin de que, sin pérdida de tiempo, informe ó se presente en el salón de sesiones en la próxima reunión municipal, para que aclaren algunas dudas que hay con respecto al detalle levantado en los vecinos del barrio de San Antonio para la construcción del puente en el Paso de los Monges. Lo mismo informará por qué motivo los vecinos de Santiago del Oeste no han sido detallados para el mismo objeto.

Artículo X

Vista la solicitud que hacen los señores Joaquín Soto, Prudencio Agüero y compañeros para que esta Corporación manifieste si el camino que se tiene proyectado abrir entre los barrios Turrúcares y La Garita, se llevará á efecto, y de no ser así se les devuelva el dinero que para ese efecto se ha recolectado según detalle,

Se acuerda:

Suplicar al señor Gobernador se sirva informar qué ha motivado el atraso de la pronta apertura de dicho camino.

Artículo XI

Asígnaseles el sueldo de $ 40-00 mensuales á los faroleros públicos de esta ciudad; y $ 45-00 al guarda-estanques.

Artículo XII

Suplícasele al señor Intendente Municipal que tan luego sea desocupado el local que actualmente ocupa la escuela de niñas de esta ciudad, proceda á entapizar y arreglar del mejor modo posible el salón de dicho edificio que está destinado para celebrar las sesiones municipales.

Artículo XIII

Habiendo terminado la licencia concedida al señor Moisés Cordero, que desempeña el cargo de policía de aseo,

Se acuerda:

Vuelva el señor Cordero á hacerse cargo de su empleo.

Artículo XIV

Esta acta queda aprobada.

Siendo las ocho de la noche, se levantó la sesión.

Samuel Naranjo

J. Alejandro Jiménez,
Srio.

Es conforme

Alajuela, 7 de mayo de 1896.

J. Alejandro Jiménez,
Srio.

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

SESIÓN XIV ordinaria celebrada por la Municipalidad de este cantón, á las cuatro de la tarde del día ocho de mayo de mil ochocientos noventa y seis, con asistencia de los regidores don Rafael Bolaños A., propietario, y suplentes don Isaías Rojas y don Hermenegildo Bolaños, bajo la Presidencia del primero.

Artículo 1º

Leída el acta anterior se aprobó y firmó.

Artículo 2º

Vista la cuenta presentada por el Médico del Pueblo, por medicinas suministradas á enfermos pobres, del 22 al 30 de abril próximo pasado, la que asciende á la cantidad de treinta y cinco pesos setenta y cinco centavos,

Se acuerda:

Aprobarla y que se pague.

Artículo 3º

Con noticia este Municipio, que en la legua del Arenal se extrae el hule sin permiso alguno y en perjuicio de los fondos municipales,

Se acuerda:

Nombrar Guarda Bosque *ad honorem*, de dicha legua, al señor Juan Lorenzo Fonseca, quien cuidará de que no se extraiga más hule.

Artículo 4º

Necesitando fondos el apoderado de este Municipio, Licenciado don José Joaquín Trejos, para activar los asuntos pendientes del mismo,

Se acuerda:

Autorizar al señor Jefe Político para que gire por la suma de veinticinco pesos y se los envíe.

Artículo 5º

No habiendo aceptado don Jesús Arroyo el cargo de miembro propietario de la Junta de Educación del Cirrí, por tener excusa legal,

Se acuerda:

Nombrar en su reposición al señor Agustín Arrieta.

Artículo 6º

A iniciativa del señor Jefe Político y por ser de interés del cantón, y

Considerando:

Que ya se ha hecho el nombramiento de Cura en el distrito de Sarchí; que muchos de aquellos vecinos son propietarios en jurisdicción de San Jerónimo y Cirrí y los que más contribuyen al sostenimiento del Cura; que los distritos referidos son de jurisdicción civil de este cantón; que los vecinos de San Jerónimo y Cirrí tienen cementerio de su propiedad, y que la Junta de Caridad de este cantón ha dictado las disposiciones necesarias para ponerlo en servicio; que por las razones aducidas se desprende que no es natural que los distritos de San Jerónimo y Cirrí pertenezcan en lo eclesiástico al cantón del Naranjo; por tanto,

Se acuerda:

Suplicar al señor Obispo de esta Diócesis la anexión de los barrios referidos; al de Sarchí.

Artículo 7º

Manifestando el señor Jefe Político que se necesita desviar el cauce de la paja de agua que pasa por detrás de la Iglesia de San Jerónimo, por haberse destruído en ese lugar el que tiene, derramándose el agua,

Se acuerda:

Autorizar á dicho empleado para hacer el gasto que ocasione ese trabajo, girando por su valor.

Artículo 8º

Traído á la vista el artículo 4º del acta de la sesión celebrada el cinco de noviembre del año próximo pasado, referente á la solicitud hecha por los destazadores de ganado de esta villa, á fin de que se construya un corral en el Rastro, y habiéndose dispuesto entonces aplazar este trabajo para época más oportuna,

Se acuerda:

Autorizar al señor Jefe Político para la ejecución del trabajo del corral, cerrándolo con alambre, con seis hilos y postes gruesos, de duración, y á la vez se haga la siembra de postes de pega de *madera negra*, haciéndole dos portones, uno en la esquina Suroeste y otro en la Noroeste, y que gire por su valor.

Artículo 9º

Leído el oficio del Secretario de la Junta de Caridad, en que trascribe el artículo 4º del acta de la sesión celebrada por la misma el 18 de abril próximo pasado, referente á que don José Benavides R. manifestó á la comisión encargada de averiguarlo, que él no había donado la calle situada al Norte del Hospital, que es de propiedad de su señora esposa, y que para obtenerla se hace preciso la demanda de expropiación; y al efecto suplica á este Cuerpo mande abrir la callé referida por los medios legales,

Se acuerda:

Autorizar al señor Jefe Político para que recabe del señor Benavides R. si está ó no dispuesto á ceder la calle en referencia por el precio que le den dos peritos, y en su negativa, autorizar al señor Regidor Fiscal para que por los medios legales intente la expropiación de ella, por ser de utilidad pública.

Artículo 10º

Dando cuenta el Jefe Político de que se encuentra en estado ruinoso la cárcel de Sarchí,

Se acuerda:

Autorizarlo para que proceda á su reconstrucción y gire por los gastos.

Artículo 11º

Queda aprobada la presente acta.

Es copia

Grecia, 15 de mayo de 1896.

LISANDRO GARCÍA,
Secretario

SESIÓN IX ordinaria celebrada por la Corporación Municipal de Esparta, con asistencia de los Regidores
D. Manuel Cano, Presidente
,, Nicolás Lizano C.
,, Liberato Jiménez, el día primero de mayo de mil ochocientos noventa y seis, á las 7 p. m.
Asistió el señor Jefe Político.

Artículo I

Habiéndose dado lectura al acta anterior, se aprobó y firmó.

Artículo II

Presentó el señor Tesorero el cuadro que demuestra el movimiento de los fondos municipales durante el mes anterior, y estando correcto fué aprobado.

Artículo III

Vista la renuncia que del cargo de miembro de la Junta de Educación del distrito central ha presentado don Fernando Jiménez, actual Inspector de la 3ª sección de telégrafos, y considerando las excusas que expone,

Se acuerda:

Admitir la renuncia del señor Jiménez y nombrar en sustitución al señor don Mateo Mena.

Artículo IV

Presentáronse varios vecinos del barrio de *La Macacona* ante esta Corporación manifestando que la generalidad, desde hace algún tiempo, viene sustituyendo por el uso ese nombre con el de *Santiago*, y que encontrando los exponentes el último preferible, piden que se legitime con la sanción del Municipio.

Esta Corporación considerando lo expuesto, resuelve de conformidad.

Artículo V

Manifestó el señor Jefe Político que ha creído conveniente el arreglo de un baño público,—fuera de la propiedad particular,—que sirva á los alumnos de las escuelas centrales, siempre que esta Corporación autorice el gasto que esto demanda; y considerando ser de necesidad esta mejora,

Se acuerda:

Dar su aprobación y autorizar el gasto, de los fondos comunes, á juicio del señor Jefe Político.

Artículo VI

Con el fin de combatir la perjudicial costumbre de hacer crías de cerdos dentro de la población, cosa impropia y que se opone á la salubridad pública,

Se acuerda:

Gratificar en lo sucesivo con un peso al que presente un cerdo á la policía, ya sea tomado en la calle pública ó en predio propio. El peso se pagará en el acto de la presentación.

Artículo VII

Manifestando el señor don Leopoldo Peña R., actual Secretario de esta Corporación, no poder continuar en este puesto por tener que cambiar de residencia,

Se acuerda:

Dar las gracias al señor Peña por sus buenos servicios y nombrar en su lugar al señor don Manuel W. Carvajal M.

Es conforme.

Jefatura Política de Esparta.
M. Matamoros, Srio.

LICITACIÓN

Contando esta Junta con la mayor parte del valor presupuesto al edificio que para escuela de varones se trata de levantar; y debidamente autorizado por la Junta de Instrucción que presido, llamo á licitación á todas las personas que quieran comprometerse á llevar á efecto el trabajo, para que en el término de treinta días contados desde la primera publicación, presenten sus propuestas en pliego cerrado y con el mote de *Casa de enseñanza de varones, Atenas*, para que la Junta tome conocimiento de ellas en su sesión que celebrará á las doce del día 22 del entrante mes de junio.

La Junta se reserva el derecho de aceptar la propuesta que más garantías dé á sus intereses. Para el examen del plano y demás condiciones á que debe sujetarse el contratista, deberán entenderse con el infrascrito en su casa de habitación.

Junta de Educación Central.—Atenas, 12 de mayo de 1896.

J. Heliodoro Rodríguez

ANUNCIOS

Junta de Caridad

Lotería del Hospicio Nacional de Locos

San José de Costa Rica

Cuarto de billete vale 25 cts.

Sorteo para el día 14 de junio de 1896

PRIMER PREMIO: $ 2000-00

1	premio	de	$ 1500
2	,,	,,	,, 500
3	,,	,,	,, 200
5	,,	,,	,, 100
11	,,	,,	,, 50
71	,,	,,	,, 20

10 aproximaciones de $ 20-00 cada una al premio mayor. — 1557 terminaciones de dos pesos á la última cifra del primer premio.—1661 premios.

CONVOCATORIA

A fin de tratar asuntos relativos á la escuela del barrio de Los Ángeles, la Junta de Educación dispuso convocar á todos los vecinos del barrio citado, á una reunión que tendrá lugar á las cuatro y media p. m. del 31 del corriente, en el salón de su edificio escolar.

Junta de Educación del distrito escolar de Cartago.—19 de mayo de 1896.

El Presidente de la Junta,
N. CHAVARRÍA MORA

3 veces 1

LUIS CASTRO UREÑA,

ABOGADO Y NOTARIO PÚBLICO

Tiene su despacho en el número 220—7ª avenida, Oeste.

San José, 19 de mayo de 1896

5 v. 4

OCTAVIO BÉECHE,

ABOGADO Y NOTARIO

Ha abierto de nuevo su despacho en el mismo local que antes ocupaba, números 159 y 163 de la 7ª avenida Oeste.

San José, 12 de mayo de 1896
5 v 5

ALBERTO PACHECO,

NOTARIO

Oficina: la del Lic. don Leonidas Pacheco.

5 v. 5

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.